Año de 1932 Viernes 8 de Julio Núm.º 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Queda disuelto el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pasando desde luego su personal a situación de excedente forzoso, hasta su total amortización, o a la de retirado voluntariamente, con cuantos beneficios concedieron los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los Archivos canónicos del Vicariato general Castrense y de las Tenencias Vicarías se entregarán en el archivo de este Ministerio y en el General Militar, encargándose de preparar y ejecutar esta operación un Capellán del actual Cuerpo Eclesiástico del Ejército por División orgánica, otro por Baleares, otro por Canarias, otro por Marruecos y otro por el Vicariato general Castrense, libremente designados por el Ministro de la Guerra, quienes permanecerán en activo servicio mientras realicen este cometido, con sus actuales derechos, pasando después a las situaciones que fija el artículo 1.º de esta Ley.

Artículo 3.º El servicio religioso en Hospitales y Penitenciarías, así como en las posiciones destacadas del territorio de Marruecos, para los militares que lo deseen, podrá hacerse por los soldados que sean Sacerdotes o por personal extraño al Ejército. Para las fuerzas en maniobras se procederá de igual modo.

Artículo 4.º En época de guerra el servicio religioso estará afecto al sanitario y lo desempeñarán los Sacerdotes y religiosos movilizados e incoporados a filas.

Artículo 5.º Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y ejecución de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, asi como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcala-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(*Gaceta* del 5 de Julio.)

1717

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las Autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente circular que dirijo a todos los señores Alcaldes de los Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia (a que por imperativo de la ley están obligados) a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador y a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por la referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarios para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

Confiadamente espero que percatadas todas las Autoridades dependientes de este Gobierno Civil de la trascendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo, me vería en la precisión muy sensible de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable si por negligencia no lo efectuasen o si a sabiendas ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 7 de Julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

1721

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA

Negociado de Trabajo y Previsión

Tan pronto como en los Partidos de Santa María de Nieva, Cuéllar y Segovia, se terminen las operaciones de siega de la cebada, los señores Alcaldes de los pueblos de dichos partidos, remitirán sin excusa ni pretexto alguno a su compañero el Alcalde de Santa María de Nieva y debidamente diligenciado, el estado que a continuación de la presente se inserta, procurando llenarle lo más claramente posible.

Al propio tiempo, y con el fin de acoplar los obreros existentes en la provincia, ordeno a los Alcaldes de la misma, que de las cuadrillas de segadores especializados que existan en sus respectivos pueblos y que estén dispuestos a trabajar en otros de la provincia, den cuenta al Alcalde de Santa María de Nieva, Delegado de mi Autoridad para estos asuntos, quien les colocará cumpliendo los pedidos que tenga hechos; advierto que el mayoral de las cuadrillas ha de ir provisto de una certificación expedida por la Alcaldía de su pueblo, en que conste clara y terminantemente, que son obreros especializados en la siega, pues de este modo, se evitará en que por su incapacidad para estos trabajos haya que reintegrarlos a sus domicilios, con perjuicio, no sólo de los interesados, sino de los patronos y fondos de los Ayuntamientos, que serían los encargados de sufragar estos gastos.

Del celo de los Alcaldes y Secretarios de esta provincia, espero el cumplimiento exacto de cuanto en la presente se les ordena, para no dar lugar a recordatorios y a la imposición de correctivos.

Segovia, 7 de Julio de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de. . . . . . Ayuntamiento de. . . . .

Estado comprensivo de las cuadrillas, número de obreros segadores, procedencia, nombres de los mayorales y fechas del empiece y terminación de las labores de la cebada del término municipal de. . . . .

Fecha que empezó la recolección de la cebada	Fecha de la terminación de estas faenas	Número de cuadrillas que han sido utilizadas del pueblo (1)	Nombre y apellidos del mayoral	Número de cuadrillas que han sido utilizadas de otros pueblos de la provincia (1)	Nombre del pueblo de donde proceden las cuadrillas	Número de cuadrillas que han sido utilizadas de fuera de la provincia (1)	Nombre y apellidos del mayoral	Nombre del pueblo y provincia de donde proceden las cuadrillas	Nombre y apellidos del mayoral	Número de segadores que han sido contratados por toda la temporada	Número de segadores que han sido contratados sólo para la cebada	Número de segadores que utilizaron del pueblo	Número de segadores que utilizaron de otros pueblos de la provincia	Número de segadores que utilizaron de fuera de la provincia	Lugar a donde marcharon después de la terminación de la recolección

. . . . de . . . . de 1932

El Alcalde,

(1) Especifíquese las que han sido contratadas para toda la siega y las que han sido sólo para la cebada.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documentó autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municpal del domicilio del que haya de otorgarla, si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de la consaguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1926, publicada en la *Gaceta* de 27 del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, incluyendo en esta última categoría las instalaciones eléctricas de alta tensión, tanto en su producción como en su transformación y líneas de transporte, y el citado Reglamento, en su artículo 31, establece que las instalaciones de esta naturaleza, a más de cumplir las prescripciones pertinentes, consignadas en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, se emplazarán en kioscos o locales que se habiliten a más de 10 metros de las viviendas, prohibiendo además de una manera general el tendido de líneas aéreas de alta tensión por vias, plazas y parques.

Las garantías obtenidas en las modernas instalaciones, merced a los adelantos de la técnica, alejan la posibilidad de perturbaciones en las mismas y aun producidas, la localización es inmediata, su duración instantánea y sin peligro para la seguridad personal y de los inmuebles colindantes.

Dadas las exigencias modernas en el suministro de energía eléctrica, que imponen la multiplicidad de centros de producción y de transformación, el mantenimiento de la citada disposición constituye un grave obstáculo para el desarrollo de la industria eléctrica con evidente perjuicio para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de la Dirección general del ramo, accediendo a lo solicitado por la Comisión permanente Española de Electricidad, se ha servido disponer que el artículo 31 del Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. En todas las Centrales de producción de energía eléctrica, en alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que dicha energía se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos pertinentes del reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Julio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto por la base 12 de la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último, se publica a continuación una relación de los señores Interventores de fondos nombrados por las Corporaciones con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada en la *Gaceta* de 26 de dicho mes de Marzo.

Madrid, 30 de Junio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Alicante.—Elda, D. Antonio Gosálvez Limiñana; Callosa del Segura, don José Atienza Carbonell.

Baleares.—Capital (Ayuntamiento) D. Luis Dompnier Muñoz.

Barcelona.—Villafranca del Panadés, D. Arturo Baixauli Morales; Sitges, D. Jaime Bosch Barrera.

Ciudad Real. — Miguelturra, don Dionisio F. Gallego Calvo.

Córdoba.—Montilla, D. Francisco José Santiago Carnero; Palma del Río, D. Francisco Cereceda de la Quintana; Pozoblanco, D. Francisco Rubio Gómez; Priego, D. Eduardo Olmos Wandosell; Puente Genil, don Manuel González López.

Huesca.--Barbastro, D. Jesús Aranda Navarro.

Jaén.—Diputación, D. Miguel Giménez Pérez; Santisteban del Puerto, D. Rafael Pozo Aguilar.

Las Palmas.—Guía, D. José Blanco Martín; San Lorenzo, D. José Blanco Martín.

León.—Ponferrada, D. Dionisio F. Gallego Calvo.

Madrid.—Navalcarnero, D. Jesús Aranda Navarro; Villaverde, D. Manuel González López.

Málaga.--Fuengirola, D. Florentino Vaquero Francisco; Estepona, don Juan Serna Rubio.

Murcia.—Molina de Segura, don Francisco Alburquerque Roca.

Oviedo.--Carreño, D. Fernando Vidal Carreño; Grado, D. Dionisio Gallego Calvo; Mieres, D. Dionisio Gallego Calvo.

Pontevedra.—Porriño, D. Hilario Torrado Lima; Puenteáreas, D. Abelardo Amejeiras Fernández; Redondela, D, Josué Dapena Mouriño; Túy, D. Florentino Vaquero Francisco.

Sevilla.—Osuna, D. Manuel Vela Matas.

Tarragona.—Ulldecona, D. Salvador Oriente Cercós.

Valencia. — Catarroja, D. Julián Puig Lis.

Valladolid. — Medina de Rioseco, D. Dionisio Gallego Calvo; Portillo, D. Dionisio Gallego Calvo.

Zaragoza.—Calatayud, D. Francisco Coromina Urbez; Egea de los Caballeros, D. Luis Martí Bellesté.

(*Gaceta* del 2 de Julio)

1707

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

ELECTRICIDAD

Don Juan García Segovia, vecino de Nava de la Asunción, solicita autorización para establecer una Central Hidro-eléctrica en un molino de su propiedad denominado «El Berral», enclavado en término municipal de Migueláñez, y una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, que partiendo de la Central antes descrita, llegue hasta otra Central de que también es dueño, situada en las proximidades de la Estación del ferrocarril de Nava de la Asunción, la cual será destinada al transporte de flúido para reforzar el de que hoy dispone en esta última, para mejorar el servicio de alumbrado y otros usos industriales que suministra a varios pueblos de esta provincia.

La línea que se proyecta partirá de la expresada Central, atravesando al salir de la misma el río Eresma, ascendiendo después por una rápida pendiente en el término de Migueláñez hasta su límite con el de Nava de la Asunción, continuando por terreno sensiblemente llano por este último término, yendo a finalizar en el transformador de Nava de la Asunción. Este recorrido lo hace con algunos cambios de dirección, siendo el ángulo mínimo de alineaciones de 150°. Atraviesa los caminos llamados de Carrasantamaría, Camino de los Molinos, Sendero de los Hornos, Camino de Navas de Oro y Ferrocarril del Norte, junto a la Estación de Nava, entre ésta y el paso a nivel de la carretera de Cuéllar a Arévalo, entrando ya desde este punto al transformador ya instalado y en funcionamiento dentro de la Central que el solicitante posee.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio público y de propiedad particular que afectan a los siguientes propietarios y términos municipales:

Término municipal de Migueláñez

Pinar de este mismo pueblo.

Término municipal de Nava de la Asunción

Comunidad de Coca, Pelegrín González García, Ismael Gallego Sánchez-Cueto, Luisa Oñate López, Francisco Herranz Piedras, Manuel Casado Ajo, Lorenzo Segovia García, Angela Yagüe Minguela, Cándido de Pedro Rueda, Capellanía de Animas, León Redondo Navares, Amalio Herranz Pérez, Gregorio García Segovia, Félix González Gómez, Eladio y Eustaquio Ajo, Josefa Hernanz Casado, Adolfo de Pablos Velasco, Francisco Martín Arranz, Heredero de Liborio Casado, Emilio Rogero Gallego, Ciriaco Rubio Sanz, Herederos de Felipe Abel de la Fuente, Inés Rubio Sanz, Capellanía de Once, Segundo García Segovia, Capellanía de San Bartolomé, Capellanía de Animas, Manuel Casado Ajo, Emilio Herranz García, María Paz Ruiz de la Torre, Fermín de Pablos Sanz, Narciso Gil Redondo y Compañía de los Ferrocarriles del Norte.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento vigente de instalaciones eléctricas aprobado con carácter provisional por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; se abre la información pública correspondiente durante un plazo de treinta días, a fin de que las personas o entidades puedan formular reclamaciones dentro de dicho plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha del presente, ante los Alcaldes de Migueláñez y Nava de la Asunción o ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

El proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en los días y horas hábiles de oficina.

Segovia, 4 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

——

RESUMEN de automóviles matriculados y de conductores autorizados durante el mes de Julio último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
1096	Chevrolet	D. Alfonso Gila Sancho.
1097	R. E. O.	— Basilio Mesa García.

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES
1598	D. Jesús Sastre Cuesta.
1599	— Fernando Rivero Cabalgante.
1600	— Mauricio Carrascal Peña.
1601	— Juan Gala y Gala.
1602	— José Castellano Coll.

Segovia, 4 de Julio de 1932.— El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1725

Obras Públicas. —División Hidráulica del Duero

Aprovechamiento de aguas.

ANUNCIO

Don Doroteo Postiguillo, Alcalde de El Espinar (Segovia), solicita la concesión del aprovechamiento de 0,8 litros por segundo del arroyo del Guijo, para ampliar el abastecimiento de agua de dicha población.

Lo que, en cumplimiento del Decreto de 27 de Marzo de 1931, en relación con el de 7 de Enero de 1927, se hace público por medio de este anuncio, abriendo un plazo de 30 días, a contar desde la publicación del mismo en la «*Gaceta de Madrid*», durante el cual, el peticionario presentará su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero (calle de Fray Luis de León, número 32 Valladolid), admitiéndose otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con ella.

Valladolid, 4 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero, Pedro Martín.

NOTA

Nombre del peticionario: Ayuntamiento de El Espinar.
Clase de aprovechamiento: Aumento de abastecimiento de aguas al núcleo principal de El Espinar.
Cantidad de agua: 0,8 litros por segundo.
Corriente de donde se ha de derivar: Arroyo del Guijo, término de El Espinar.
Términos municipales en que radicará la obra: El Espinar.

El Espinar, 4 de Junio de 1932.—Doroteo Postiguillo.

1720

Inspección Provincial de Veterinaria

CIRCULAR

Siendo muy escaso el número de Inspectores Veterinarios encargados de la inspección y reconocimiento de las paradas de sementales equinos los que han cumplimentado lo dispuesto en la instrucción séptima de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de Marzo último y ninguno los paradistas que han cumplido lo que a ellos afecta en la citada instrucción.

Se recuerda por la presente a unos y otros que en el plazo máximo de diez días den cumplimiento a lo expresado en la circular e instrucción mencionadas. Asimismo y en el mismo plazo los Inpectores Veterinarios referidos darán cumplimiento a lo mandado por la Dirección general de Ganadería, remitiendo a la misma, por conducto de esta Inspección, un estado comprensivo de las hembras beneficiadas en cada parada y por cada semental y una relación aparte de los nacimientos de que hayan certificado los Inspectores municipales, como resultado de la monta del año anterior.

Los señores Alcaldes darán a conocer seguidamente la precedente circular a los Inspectores Veterinarios respectivos.

Segovia, 6 de Julio de 1932.—El Inspector provincial, Rufino Portero.

1724

Alcaldía de Juarros de Voltoya

Don Lucidio Merinero Martín, Alcalde-Presidente del pueblo de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que terminada la confección del repartimiento de utilidades para los trimestres 2.°, 3.° y 4.° del presente ejercicio y oídas por la Junta las reclamaciones que contra el mismo se han formulado, ésta, de acuerdo con el Ayuntamiento pone al cobro las cuotas del 2.° trimestre sin perjuicio de hacer a su debido tiempo las rectificaciones a que dieran lugar el fallo superior de las dos reclamaciones interpuestas.

En consecuencia invito a los contribuyentes en el mismo comprendidos a que verifiquen dicho pago durante los días 10 al 20 inclusive del próximo mes de Julio en el domicilio del Recaudador municipal D. Félix Renedo, ya que de no hacerlo así incurrirán sin más aviso ni requerimiento en el único grado de apremio; pero si sus cuotas fueran satisfechas en el domicilio delcitado Recaudador, en el plazo comprendido del día 11 del aludido mes hasta el 31 del mismo, el recargo se limitará al 10 por 100 de apremio, conforme dispone el vigente estatuto de recaudación.

Dado en Juarros de Voltoya a 5 de Julio de 1932.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

——

Don Lucidio Merinero Martín, Alcalde-Presidente de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que para atender al pago de varios conceptos la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto, que dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio, se verifiquen transferencias en distintos capítulos y artículos del referido presupuesto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de hacienda municipal vigente queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que contra la misma puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Juarros de Voltoya, 5 de Julio de 1932.—El Alcalde, Lucidio Merinero.

1685

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Alonso Velasco, Juez de instrucción interino de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa núm. 98 de 1932 al penado Basilio García González, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de su propiedad:

«La quinta parte proindivisa de una casa en el pueblo de Muñoveros, calle de Covachuelas, número uno, que linda por su frente, con dicha calle; derecha, con casa de Eusebio Alvaro Herrero; izquierda, con calle del Príncipe, y espalda, con casa de Victorio García Matamala, tasada percialmente dicha parte en ciento veinte pesetas».

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada suma; que no existen títulos de propiedad de dicha parte de inmueble y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Segovia, treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José Alonso.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pèrez.

1715

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario instruído en este Juzgado con el número 33 del año en curso, con motivo de la muerte al parecer casual de Leopoldo Muñiz Hernández, hijo de Florentino y de Rosa, que tuvo lugar en término de la villa de El Espinar el día 28 de Marzo último, se hace por la presente el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a los hermanos del interfecto Obdulia y Candiosa Muñiz Hernández, casadas y vecinas de Barcelona, cuyo domicilio se desconoce.

Segovia, dos de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, judicial, licenciado Luis Gasque Pérez.

1716

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de D. Toribio Martín Díaz, contra D. Salvador de Diego Mate, sobre reclamación de cantidad, en los cuales y para pago de principal y costas, se acordó sacar a pública subasta las fincas embargadas a éste, señalándose para dicho acto el día catorce del actual, a las once y media de su mañana. Publicado el edicto correspondiente en el Boletín Oficial de esta provincia, número ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de Junio último, se observa que se ha padecido un error en la cantidad consignada como precio de tasación de la casa sita en la calle del Rio o Puente, número dos, que en primer lugar se describe en dicho edicto, toda vez que se expresa la cantidad de cuatro mil pesetas en vez de doce mil que es el precio en que fué tasada; por lo que se expide este segundo edicto, haciendo constar que la referida casa fué tasada en doce mil pesetas, por cuya cantidad se saca a subasta, y no por la de cuatro mil que por error se consigna en el anterior edicto.

Dado en Riaza, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Bravo.—Saturnino Rodríguez.

1705

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Pedro de Miguel Diego, accidentalmente Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el preseste hago saber: Que don Antonio Linaje, en nombre de don Estanislao de Diego Zamarro, vecino de Cantalejo, ha promovido ante este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria para acreditar el dominio en que se halla y posee a título de dueño desde el quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, en que la adquirió por cesión que le hizo el Ayuntamiento de Cantalejo, del inmueble siguiente:

Una parcela de terreno para edificar, al sitio de la carretera de Sepúlveda, con una extensión superficial de novecientos cincuenta y siete metros cuadrados; lindando dicha parcela al Mediodía, con la carretera de Sepúlveda; Norte, Arenales de los Charquillos; Saliente, otra parcela, hoy casa de Juan de Diego Zamarro, y Poniente, calle que deja señalada esta misma parcela y casa de Miguel Alvaro, la cual sirve de travesía a la carretera de Sebúlcor.

Y por providencia de esta fecha se ha acordado librar el presente convocando a las personas de ignorado paradero por segunda vez, que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción de dominio que se pretende en el Registro de la propiedad, para que si lo creen conveniente comparezcan en autos a alegar su derecho.

Sepúlveda, a dos de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de primera instancia, P. Miguel.—El Secretario, Gregorio Bragado.

1716

Juzgado municipal de Chañe

Don Moisés González Sastre, Juez municipal del pueblo de Chañe.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado municipal y por la Secretaría única del refrendante, se han seguido autos de juicio de faltas por hurto de dos pares de zapatos de niña de los números 29 y 31, cuya tasación no llegó a diez pesetas, sustraídos de un carro que vendía tienda en la plaza de este pueblo, cuyo dueño se ignora, por Francisco Manrique Samaniego, de veinte años de edad, pordiosero, domiciliado en Aguilafuente, cuyo paradero se ignora en la actualidad y en el cual se ha dictado la competente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.— Sentencia.—En el pueblo de Chañe, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Moisés González Sastre, Juez municipal de este pueblo, vistas las diligencias en las que ha entendido de juicio de faltas por los conceptos antedichos, contra Francisco Manrique Samaniego, cuyo paradero en la actualidad se ignora.

Parte dispositiva.— Fallo. — Que debo de condenar y condeno a Francisco Manrique Samaniego, de veinte años de edad, pordiosero, como autor que fué de la extracción mencionada, al pago de todas las costas y gastos causados en este juicio y demás diligencias que le encabezan, así como también a cinco pesetas de multa que hará efectivas en papel de pagos del Estado y a cinco días de arresto y declaro rebelde por la no comparencia al juicio.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del denunciado y autor del hurto, se publicará por el presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, para que más fácilmente llegue a conocimiento del interesado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Moisés González.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al denunciado Francisco Manrique y su inserción en Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Chañe, a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Ambrosio Muñoz.

1420

Juzgado municipal de Vegafría

D. Vicente Díez Córdoba, Juez municipal suplente en funciones por inhibición del propietario de este pueblo de Vegafría.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, seguido en este de mi cargo a instancia de don Daniel Buenaposada, contra don Máximo Pascual García, los dos de esta vecindad, en reclamación de cuarenta y cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos, se ha dictado en diecisiete del actual sentencia definitiva, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Atento a los citados autos que debo de condenar y condeno a don Máximo Pascual García, a que una vez firme esta sentencia pague a don Daniel Buenaposada, como Cura párroco de este pueblo, las cuarenta y cinco pesetas y ochenta y cinco céntimos que le reclama, y a las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Vicente Díez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la sentencia por el señor Juez don Vicente Díez Córdoba, en Audiencia publica hoy día de su fecha.—El Secretario habilitado, Lamberto Lázaro.

Y para que sirva de notificación al demandado y condenado D. Máximo Pascual García declarado rebelde, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia.

Vegafría, 28 de Junio de 1932.—El Juez, Vicente Díez.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Lamberto Lázaro.

1714

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Segovia

Segunda quincena del mes de Junio

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicha quincena.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Riaza	Campo de San Pedro	Porcina	0	1	0	1	0
Peste porcina	Capital	Yanguas de Eresma	Porcina	22	0	0	1	21

Segovia, 5 de Julio de 1932.—El Inspector provincial veterinario, Rufino Portero.

Pérdida

Ha desaparecido de los términos de Trescasas o Palazuelos, una vaca de la propiedad de Bernabé Martín, vecino de Torre Val de San Pedro, de las siguientes señas: Marca a fuego de dos S S en la llana izquierda y una S en la llana derecha. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar a su dueño en dicho Torre Val de San Pedro, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

IMPRENTA PROVINCIAL